

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, promueve proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del proceso verbal de responsabilidad civil médica, a fin de que se libere Mandamiento de Pago. Sírvase proveer. Gerardo Alonso Bravo Lozada. Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 3ª No. 2 A-35 Palacio Nacional – Piso 3 Buenaventura, V. Tel. (602) 2400736

Correo Electrónico: j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, Valle del Cauca

Doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL -EJECUTIVO

Demandante **BERNARD EUGENE MITCHEL JR Y OTRA**
Demandados **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, CLINCA SANTA SOFIA DEL PACIFICO**
 Llamados en ALLIANZ SEGUROS S.A.
 Garantía LA PREVISORA S.A.
 GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING (GRUPO OCHOS S.A.S)
 SEGUROS DEL ESTRADO

76-109-31-03-002-2018-00012-00(012-12)

Auto Interlocutorio No. 028

Libra mandamiento de pago

Se tiene

Procede el despacho considerar el mérito para librar mandamiento ejecutivo contra la empresa **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING (GRUPO OCHOS S.A.S)**, con NIT. 900.612.531-0, en virtud de la sentencia No. 006 del 01 de marzo de 2024 emanada de este despacho judicial y acta 161 del 06 de septiembre de 2024, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Médica, presentada por los señores **BERNARD EUGENE MITCHEL JR** y **MARÍA SOFIA MENA ÁLVAREZ**, identificados con el pasaporte A35177937 y cedula de ciudadanía No. 31.602.166, respectivamente, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La parte demandante solicita se libere mandamiento de pago en contra de las empresas COMFENALCO VALLE DE LA GENTE y GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING G-OCHO SAS, en virtud de la sentencia de Responsabilidad Médica, mediante la cual condeno a las parte demandada; demanda en la que solicita el pago

de las siguientes sumas:

1. **BERNARD EUGENE MITCHELL**, identificado con el pasaporte número A35177937 y **MAIRA SOFIA MENA ALVAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.602.166, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, señalado en la sentencia de segunda instancia del proceso por responsabilidad medica extra contractual por concepto de daño moral, para cada uno.

b. Por los Intereses moratorios de la anterior cantidad de dinero \$60.000.000.00- a razón de 3.2% mensual contados desde la fecha en que quedo en firme la sentencia de segunda instancia proferida en el Tribunal Superior de Buga y de que da cuenta los hechos aquí narrados, es decir, desde 19 de septiembre de 2.024, a razón de \$1.920.000 mes hasta que se pague íntegramente.

c. Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$15.641.200.00) dividido por dos, esto es la suma de SIETE MILLONES OCHICIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7.820.600.00) por concepto de costas procesales a que fueron condenado los demandados en la acción de responsabilidad medica extraprocesal de que da cuentan los hechos de esta demanda, por concepto de costas procesales.

d. Por los intereses moratorios que se han causado desde el 18 de noviembre de 2.024. la fecha en que quedo en firme el auto que liquido costas procesales según lo ordeno el Tribunal Superior de Buga -V.-, y realizo el juzgado Segundo civil del Circuito de Buenaventura. A razón de \$240.239.00, por mes hasta su total cancelación o pago.

e. Las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho por el ejercicio la presente acción ejecutiva.

f. Decretar el embargo de la matricula mercantil en la cámara de comercio de las entidades CONFENALCO VALLE DE LA GENTE y GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING G – OCHO SAS.

Además, el embargo y secuestro de las cuentas bancarias tanto de ahorro como corriente, depósitos a término fijo que tiene o llegare a tener las entidades demandadas en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco B.B.V.A, Sudameris, Caja Agraria, Davivienda, AV illas, Banco de Bogotá en las sedes de Cali y Buenaventura.

Se considera

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, el despacho se abstendrá de ordenarlo, toda vez que, la misma fue absuelta.

En relación con los intereses solicitados por el apoderado judicial de los demandantes, este despacho negará ordenar pagar los intereses comerciales y ordenará pagar los intereses legales de 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE

BUENAVENTURA VALLE,

RESUELVE

Primero. **ASTENERSE De LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO A CONTINUACION, favor de los señores **BERNARD EUGENE MITCHEL JR y MARÍA SOFIA MENA ÁLVAREZ**, identificados con el pasaporte A35177937 y cedula de ciudadanía No. 31.602.166, respectivamente, en contra la empresa **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING (GRUPO OCHOS S.A.S)**, con NIT. 900.612.531-0, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE**, señalado en la sentencia de segunda instancia del proceso por responsabilidad medica extra contractual por concepto de daño moral, en valor del 50% para cada uno.
- b. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$15.641.200.oo) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de costas procesales a que fue condenado el demandado en la acción de responsabilidad medica extraprocesal, en valor del 50% para cada uno.
- c. Por los intereses legales del seis porcientos (6%) anual de conformidad con el artículo 1617 del C.C., que se han causado desde el 18 de noviembre de 2.024 fecha en que quedo en firme el auto que liquido costas procesales, hasta el pago total de las obligaciones.

Segundo. - DECRETAR la inscripción de la medida ejecutiva en la Matricula Mercantil de la empresa **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING (GRUPO OCHOS S.A.S)**, con NIT. 900.612.531-0.

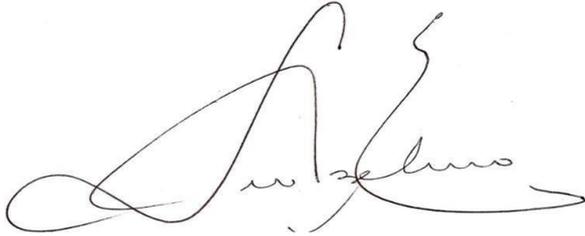
Tercero. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO de los dineros que tenga o llegare a poseer el demandado **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING (GRUPO OCHOS S.A.S)**, con NIT. 900.612.531-0, en cuentas corrientes, de ahorros, en certificado de depósito a término o a cualquier título financiero, en las siguientes corporaciones y bancos: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco B.B.V.A, Sudameris, Banco Agrario, Davivienda, AV illas, Banco de Bogotá.

Cuarto. - Líbrense las comunicaciones respectivas a las diferentes entidades bancarias, informándoles que la cuantía máxima a embargar es hasta la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE., (\$203.461.800.oo)**, suma esta que deberá ser consignada a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 761092031002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes al recibo de la orden respectiva y a cuenta de este proceso, previniéndoles que de no hacerlo, responderán eventualmente por dichos

valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 681 Num. 10 y 11 C. de P. Civil).

Quinto. - **NOTIFIQUESE** este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán conjuntamente con el termino de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Antonio Balcer Escobar', written in a cursive style.

LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR

Juez